

RESOLUCIÓN No. 00844

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 01598 DEL 28 DE MAYO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994 y la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con ocasión del operativo de descontaminación visual del espacio público realizado el 15 de febrero de 2014, se retiró el elemento de publicidad exterior visual aviso tipo telón que anunciaba "KATHERIN SILVA POLO 107 POLÍTICA POPULAR DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL", de propiedad de la señora DEISY KATHERIN SILVA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022346740, ubicado en la avenida caracas No. 32 A -03 sur de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03681 del 2 de mayo de 2014, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la avenida caracas No. 32 A -03 sur de esta ciudad, en el que se sugiere trasladar el costo del desmonte.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual De La Dirección De Control Ambiental de esta Secretaría prefirió la Resolución 01598 del 28 de mayo de 2014, en la que dispuso que:

"Ordenar a la señora DEISY KATHERIN SILVA VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022346740, el pago de cero punto cinco (0.5) Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes, equivalentes a TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$308.000) Mcte., por el costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, que se encontraba instalada en la Avenida Caracas No. 32 A -03 Sur de esta ciudad."

RESOLUCIÓN No. 00844

Que en aras de llevar a cabo la notificación del anterior acto administrativo procedió esta Secretaría a remitir citación de notificación mediante radicado 2014EE94848 del 9 de junio de 2014, por tanto, ante la imposibilidad de llevar a cabo la mencionada notificación personal, remitió esta Secretaría copia íntegra, completa y legible del acto en comento, quedando notificada por aviso el 22 de julio de 2014.

Que la señora DEISY KATHERIN SILVA VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022346740, en adelante LA RECURRENTE, mediante radicado No. 2014ER129177 del 5 de agosto 2014, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 01598 del 28 de mayo de 2014, exponiendo los siguientes argumentos:

" (...) En los antecedentes esgrimidos por ustedes, hacen relación de un operativo de descontaminación visual del espacio público realizado el 15 de febrero de 2014, en el cual se retiró el elemento de publicidad Exterior Visual Aviso Tipo Telón que anunciaba "Katherin Silva polo 107 Política Popular de Transformación Social" de propiedad de la señora Deisy Katherin Silva Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía No 1022346740, ubicado en la Avenida Caracas No 32 A-03 Sur.

Realizan una descripción normativa a la cual se acogen, entre ellas el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el decreto 564 de 2013, artículos 10 y 13, el Decreto 109 de 2009 y la Resolución 931 de 2008.

Ante toda esta argumentación debo afirmar que en ningún momento recibí notificación alguna relacionada con el desmonte de aviso alguno, y por el ende de una posterior sanción, por lo que según ustedes aducen, por el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual.

Además, ustedes aducen que el artículo 10 del decreto 564 de 2013 establece en su artículo 10: " Instalación de Avisos. Se permite la instalación de un (1) solo elemento de publicidad exterior visual tipo aviso por fachada en cada una de las sedes de campaña, el cual no puede superar el treinta por ciento (30%) del total del área de la fachada, ni un tamaño de cuarenta y ocho metros cuadrados (48. m2), no se podrá colocar por encima del antepecho del segundo piso. Adicionalmente deben estar adosados completamente a la fachada del inmueble y contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente".

Debo afirmar que en ese inmueble se instaló solamente un aviso, el cual no superaba el 30% de la fachada del inmueble ubicado en la Avenida Caracas No 32 a-03 Sur, en el 30 por ciento exigido.

Por si fuera poco, ustedes se acogen al artículo 13 del Decreto 564 de 2013, establece: 'ARTICULO 13°.- Desmonte de publicidad. Los elementos de Publicidad Exterior Visual de que trata el presente Decreto, deberán ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la finalización de la contienda electoral, por cada uno de los Partidos, Movimientos Políticos con personería jurídica o los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que los hayan instalado.

PARÁGRAFO 1°. - La Secretaría Distrital de Ambiente y las Alcaldías Locales en el marco de sus

RESOLUCIÓN No. 00844

competencias removerán u ordenarán el desmonte, según corresponda, de la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normativa vigente y lo dispuesto en el presente Decreto, siendo trasladados los costos de remoción al candidato que anuncie; sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39° de la Ley 130 de 1994".

En ese orden de ideas se puede deducir que el desmonte fue hecho antes de la finalización de la contienda electoral, el 15 de febrero de 2014, es decir 21 días antes de las elecciones legislativas.

Si se acogen al párrafo del mismo artículo se encontrará que se autoriza el desmonte de la publicidad que no cumpla con el lleno de los requisitos. Reitero que el cartel si cumplía con los requisitos exigidos y no cubría más allá del 30 por ciento de la fachada del inmueble.

Considero que no debo acoger los artículos 15 y 20 del decreto 564 de 2013, relacionados con publicidad desmontada y su posterior retiro o reclamo, debido a que dicho desmonte se realizó sin cumplir con los requerimientos establecidos en la norma en mención aplicada por ustedes.

Mucho menos, considero admisible que me sea impuesta una multa injustificada, sin haber sido requerida previamente a manera de notificación para sustentar la legalidad de la publicidad instalada en el inmueble ubicado en la Avenida Caracas No 32 a-03 Sur.

PRETENSIONES

1. Que se revoque el pago de cero punto cinco (0.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$308.000) Mcte, por el costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso.

2. Que se anule cualquier tipo de procedimiento relacionado con la multa instaurada en primera instancia en contra mía por la Secretaría de Ambiente y se declare la revocatoria del acto administrativo expedido mediante la Resolución 01598 del 28 de mayo de 2014.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado

RESOLUCIÓN No. 00844

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la publicidad exterior visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la publicidad exterior visual en el territorio nacional.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, ANÁLISIS Y DECISIÓN

Respecto al recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, disponen:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

RESOLUCIÓN No. 00844

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2014ER129177 del 5 de agosto 2014, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. (...) *Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)*

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días (...)”.

Que Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Primer Argumento: *“Ante toda esta argumentación debo afirmar que en ningún momento recibí notificación alguna relacionada con el desmonte de aviso alguno, y por el ende de una posterior sanción, por lo que según ustedes aducen, por el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual.*

(...)”

RESOLUCIÓN No. 00844

Frente a este argumento, es importante señalar que esta autoridad ambiental es competente en el ejercicio de las funciones de control y seguimiento a la normativa ambiental y se encuentra dotada con diferentes actuaciones de naturaleza jurídica diferente, pero cuyo objetivo es el de garantizar y salvaguardar el bien jurídicamente amparado, que para el caso objeto de estudio deberá entenderse como el derecho colectivo del paisaje urbano.

Así pues, le son atribuible en primer lugar la imposición de medidas preventivas, tales como el desmonte de publicidad exterior visual que atenten contra el paisaje urbano, y también la imposición de sanciones expedidas como consecuencia del agotamiento de las etapas procesales propias del proceso sancionatorio ambiental, al tenor de los lineamientos brindados por el régimen legal del caso, es decir, la Ley 1333 de 2009.

Una vez hecha dicha precisión, considera pertinente esta entidad reiterar el sustento de su dicho, al traer a colación la reglamentación contenida en el artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, en donde de manera taxativa el ordenamiento jurídico implementó la figura del desmonte como una medida autónoma y/o paralela al proceso sancionatorio.

Ahora bien, bajo la misma línea argumental en uso de las facultades de control y vigilancia a la normativa ambiental, procedió esta Secretaría a llevar a cabo el desmonte de un elemento irregular que no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma que regula la publicidad exterior visual, específicamente lo contenido en el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por colocar publicidad exterior visual sin contar con registro previo vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por lo tanto, el argumento propuesto por la recurrente no está llamado a prosperar.

Segundo Argumento *“aducen que el artículo 10 del decreto 564 de 2013 establece en su artículo 10: “Instalación de Avisos. Se permite la instalación de un (1) solo elemento de publicidad exterior visual tipo aviso por fachada en cada una de las sedes de campaña, el cual no puede superar el treinta por ciento (30%) del total del área de la fachada, ni un tamaño de cuarenta y ocho metros cuadrados (48. m2), no se podrá colocar por encima del antepecho del segundo piso. Adicionalmente deben estar adosados completamente a la fachada del inmueble y contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Debo afirmar que en ese inmueble se instaló solamente un aviso, el cual no superaba el 30% de la fachada del inmueble ubicado en la Avenida Caracas No 32 a-03 Sur, en el 30 por ciento exigido.”

De cara al segundo argumento, resulta imperioso señalarle a la recurrente que el Concepto Técnico No. 03681 del 2 de mayo del año 2014, en su apartado de valoración técnica señala que se encontró instalado un elemento de publicidad exterior visual tipo telón adosado a la fachada de la edificación, el cual fue desmontado por no contar con registro previo, es decir, fue solamente por esa infracción ambiental que se procedió al desmonte y al posterior cobro mediante acto administrativo del valor monetario incurrido en la actividad de desmonte.

RESOLUCIÓN No. 00844

En ningún momento, el Concepto Técnico o la Resolución 01598 del 28 de mayo de 2014, establecen que el aviso tipo telón encontrado en la avenida caracas No. 32 A-03 sur de esta ciudad, supera el treinta (30) por ciento del total del área de la fachada.

Así pues, este argumento esgrimido en el recurso de reposición no viene a lugar.

Tercer Argumento: “... acogen al artículo 13 del Decreto 564 de 2013, establece: 'ARTICULO 13°.- Desmonte de publicidad. Los elementos de Publicidad Exterior Visual de que trata el presente Decreto, deberán ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la finalización de la contienda electoral, por cada uno de los Partidos, Movimientos Políticos con personería jurídica o los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que los hayan instalado.

PARÁGRAFO 1°. - La Secretaría Distrital de Ambiente y las Alcaldías Locales en el marco de sus competencias removerán u ordenarán el desmonte, según corresponda, de la publicidad que **no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normativa vigente** y lo dispuesto en el presente Decreto, **siendo trasladados los costos de remoción al candidato que anuncie; sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39° de la Ley 130 de 1994”.**

En ese orden de ideas se puede deducir que el desmonte fue hecho antes de la finalización de la contienda electoral, el 15 de febrero de 2014, es decir 21 días antes de las elecciones legislativas.”

Ahora bien, existe en este argumento esbozado un ejercicio hermenéutico erróneo por parte de la señora **SILVA VÁSQUEZ**, puesto que de la publicidad exterior visual que deberá ser desmontada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la contienda electoral es aquella que cumple con los requisitos legales para poder ser exhibida, y no de aquella como erróneamente quiere hacer ver la recurrente, que no cumple con el lleno de los requisitos legales.

Así pues, resulta razonable deducir que la Secretaría Distrital de Ambiente actuó conforme a sus competencias al efectuar el desmonte del elemento publicitario ubicado en la avenida caracas No. 32 A 03 sur de esta ciudad, toda vez que el mismo no cumplía con el lleno de los requisitos legales; esto es, contar con registro previo vigente expedido por esta autoridad ambiental urbana, por tanto le es dable trasladar los costos operacionales en los que incurrió a quien es su propietario; que en este caso, y a la luz de la normativa es la candidata **DEISY KATHERIN SILVA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022346740.

Finalmente es necesario manifestar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la expedición de la **Resolución 01598 del 28 de mayo de 2014**, toda vez que como se manifestó en la parte considerativa de la presente, la Secretaría Distrital de Ambiente está cumpliendo con los presupuestos normativos. Por lo anterior, no es de recibo para la reposición radicada, y por consiguiente se debe confirmar la decisión contenida en la Resolución en mención.

RESOLUCIÓN No. 00844 COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009.

Por las facultades conferidas en el numeral 8 del artículo quinto de la Resolución 1037 de 2016, por la cual se delegaron al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la expedición de "(...) los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente. (...)"

Que en igual medida el párrafo primero del artículo quinto de la misma Resolución, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual así:

"PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución 01598 del 28 de mayo de 2014, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta Resolución a la señora **DEISY KATHERIN SILVA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022346740, en la avenida Caracas No. 40 A 29 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN No. 00844

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de abril del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Exp: SDA-08-2015-8828

Elaboró:

NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C: 1020736958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160769 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/04/2017
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160669 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/04/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/04/2017
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------